

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/609/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/609/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Ensenada; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio 00785221.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

IV. ADMISIÓN. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/609/2021**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se puso a la vista de la persona recurrente las manifestaciones del sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviene.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si Ayuntamiento de Ensenada otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita que la Tesorería Municipal de Ensenada, Baja California, tenga a bien proporcionar la siguiente información sobre la

CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

-Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

- Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
- Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010
- Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
- Notas a los Estados Financieros de la Cuenta Pública al 31 de diciembre de 2010
- Notas a los Estados Financieros de la Cuenta Pública al 31 de diciembre de 2013" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:



Ensenada B.C. a 26 de Agosto de 2021
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 00785221

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información tenía como fecha de vencimiento el 19 de Agosto de 2021. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:



No. Oficio: TM/0375/10/2021

Asunto: Respuesta oficio UMTAI/280/2021

Ensenada, B. C., a 21 de octubre de 2021

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
PRESENTE.-

Anteponiendo un saludo, por el presente me permito dar contestación a su oficio no. UMTAI/280/2021, mediante el cual informa que en atención a solicitud con folio 00785221, de la que deriva el recurso de revisión RR/609/2021, donde se solicita lo siguiente:

"Se solicita que la Tesorería Municipal de Ensenada, Baja California, tenga a bien proporcionar la siguiente información sobre la

CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

-Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

-Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013

-Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

-Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013

-Notas a los Estados Financieros de la Cuenta Pública al 31 de diciembre de 2010

-Notas a los Estados Financieros de la Cuenta Pública al 31 de diciembre de 2013." (Sic.)

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, que se procedió a revisar en los archivos físicos y digitales de la Tesorería Municipal, y dado que NO FUE POSIBLE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que se procedió a preguntar al personal con mayor antigüedad en la Tesorería sobre la custodia de dicha información; Comentando que no se tenía

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia informó mediante oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que el área encargada de poseer la información solicitada, por el rezago que enfrenta, no había podido emitir su respuesta.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado se limitó a informar que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no se encontró la información solicitada, lo que a todas luces deja con incertidumbre a la persona recurrente.

En ese orden de ideas es preciso aclarar que de acuerdo al numeral 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XXI, establece como una obligación de transparencia el que los sujetos obligados deben poner a disposición las personas y mantener actualizada conforme a

lo establecido en la Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras el proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia tiene como una de sus la atención de las solicitudes, no obstante que el sujeto obligado informó sobre la inexistencia de la información, la sola manifestación no otorga certeza a la persona recurrente sobre que se realizaron las gestiones internas para localizar la información, derivado de lo anterior se advierte la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece las funciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales está la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

En consecuencia, ante la falta de fundamentación por parte del sujeto obligado por la declaración de inexistencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785221** para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá fundamentar y motivar su declaración de inexistencia en relación a la información solicitada por la persona recurrente, además deberá observar las formalidades esenciales para ese efecto en términos de lo señalado por los artículos 54 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785221** para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá fundamentar y motivar su declaración de inexistencia en relación a la información solicitada por la persona recurrente, además deberá observar las formalidades esenciales para ese efecto en términos de lo señalado por los artículos 54 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se aperece en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/609/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.